



## **RECOMENDACIÓN NO. 31/2015**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA EN AGRAVIO DE V1 A V4.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de septiembre 2015

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

### **Distinguido Procurador:**

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-197/2013, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 a V4.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



## I. HECHOS

3. El 26 de abril de 2013, Q1, presentó una queja ante este Organismo Público Autónomo, solicitando la investigación sobre posibles violaciones a derechos humanos, en relación con la dilación y omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación de la Averiguación Previa que se inició con motivo de la desaparición de V1, V2, V3 y V4, en la Colonia Jardines de Oriente de la Ciudad de San Luis Potosí, el 11 de octubre de 2009.

4. La quejosa manifestó que el 12 de octubre de 2009, acudió a denunciar la desaparición de V1, su hijo, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa II Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado; también señaló que con posterioridad acudió a realizar la ampliación de los hechos con respecto del rescate que le fue solicitado. Por tal motivo se inició la Averiguación Previa 1.

5. Precisó que el 15 de octubre de 2009, la indagatoria penal fue turnada a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, de la citada Procuraduría de Justicia, y se radicó la Averiguación Previa 2, en la que se agregaron las denuncias presentadas por Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, familiares directos de las víctimas V1, V2, V3 y V4, una de ellas radicada como Averiguación Previa 3, en la Agencia del Ministerio Público Mesa IV Central.

6. Los quejosos señalaron que con motivo de la investigación los Agentes del Ministerio Público a cargo de las Averiguaciones Previas 2 y 4, cometieron omisiones para investigar de manera objetiva la desaparición, ya que no difundieron el retrato hablado de uno de los presuntos responsables, y no se siguió una línea de investigación eficaz, aunado a que se les negó copia de la indagatoria penal y a la fecha no tienen información sobre los avances de la investigación para localizar a V1, V2, V3 y V4.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-197/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,

se entrevistó a las víctimas, se tuvo acceso a las constancias que integraron las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentada por Q1, Q2, Q5, Q6 y Q7, familiares de V1, V2, V3 y V4, de 26 de abril de 2013, en contra de Agentes del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violaciones a los derechos humanos como familiares de las víctimas, por la omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación de las Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de la desaparición de las personas señaladas como víctimas.

9. Nota periodística que se publicó el 15 de abril de 2013, en la versión electrónica del medio de comunicación denominado "Pulso Diario de San Luis", visible en <http://pulsoslp.com.mx/2013/04/15/entre-el-dolor-y-la-desesperacion/>, en la que se señala que desde el 11 de octubre de 2009, la víctimas denunciaron la desaparición de V1, V2, V3 y V4, sin que hasta la fecha se tengan avances en las investigaciones relativas a su localización.

10. Nota periodística que se publicó el 15 de abril de 2013, en la versión electrónica del medio de comunicación denominado "Pulso Diario de San Luis", visible en <http://pulsoslp.com.mx/2013/04/15/en-sl-desden-oficial-ante-desapariciones>, en la que se destaca que han transcurrido 282 días de la desaparición de V1, V2, V3 y V4, y que los familiares son los que han impulsado la realización de actuaciones en la Averiguación Previa.

11. Oficio DPD-ADH-0356/2013, de 13 de mayo de 2013, suscrito por la Encargada de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el oficio 651/2013, de 8 de mayo de 2013, suscrito por AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en



la que señala que el 11 de junio de 2012 esa Unidad recibió la Averiguación Previa 2, la que fue radicada como Averiguación Previa 4, y precisó lo siguiente:

**11.1** Que el 12 de octubre de 2009, V1 denunció la desaparición de V2, su hijo, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa II Investigadora Central, quien levantó un acta de conocimientos de hechos, que el 13 de octubre de ese año amplió su declaración ya que los presuntos responsables se comunicaron por teléfono para solicitarle un rescate, por lo cual se inició la Averiguación Previa 1.

**11.2** Que el 14 de octubre de 2009, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa II Investigadora Central, recibió la comparecencia de Q7 y Q9 familiares de V2 y V3, además recibió informe del Agente B y del Encargado de la Coordinación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Policía Ministerial del Estado.

**11.3** Que el 14 de octubre de 2009, se dio vista al Subdelegado de Procedimientos Penales A y Delegado de la Procuraduría General de la República, quienes el 15 de octubre de ese año informaron que no existían elementos hasta esa fecha para establecer que el asunto era de su competencia.

**11.4** Que el 15 de octubre de 2009, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa II Investigadora Central ordenó declinar competencia a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; sin embargo, la indagatoria fue remitida a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Alto Impacto quedando a cargo AR1 Titular de la Mesa V de esa Unidad.

**11.5** Que el 15 de octubre de 2009, sólo se tenían las denuncias presentadas por Q1 y Q2, familiares de V1 y V2, ordenándose la búsqueda e identificación de los números telefónicos de las personas desaparecidas, así como de los números telefónicos de los cuales los presuntos responsables se comunicaron con V1.



**11.6** El 16 de octubre de 2009, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa IV Central, remitió la denuncia que presentó Q3, por la desaparición de V3 y V4.

**11.7** Que el 11 de junio de 2012, a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro le fue asignada la Averiguación Previa 2, con motivo de las desapariciones de V1, V2, V3 y V4 que se comisionó la investigación a un nuevo grupo de la Policía Ministerial adscrito a esa Unidad, se recabó nuevamente la declaración de los familiares, se ordenó la búsqueda y localización de todos los vehículos que conducían las personas desaparecidas.

**11.8** Que hasta el 11 de junio de 2012, cuando la Unidad de Combate al Secuestro, intervino en las investigaciones de la indagatoria penal se logró acreditar la propiedad de los vehículos que desaparecieron junto con las personas, se solicitaron colaboraciones a otros Estados para establecer el paradero de las víctimas, se recabaron muestra biológicas de las madres de los desaparecidos y se enviaron a procesar en colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas para realizar una búsqueda de las personas que se pudieran encontrar en calidad de desconocidas, de igual manera de un retrato hablado que fue realizado con la información que proporcionó Q1.

5

**12.** Acta Circunstanciada de 10 de julio de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal realizó la consulta y revisión de la Averiguación Previa 4, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

**12.1** Acuerdo de 18 de octubre de 2009, por el cual el Agente del Ministerio Público Mesa IV Central remitió la Averiguación Previa 3, de la denuncia presentada por Q3 en agravio de V3 y V4.

**12.2.** Acuerdo de 19 de octubre de 2009, en el que el Representante Social acordó solicitar datos de los registros que pudieran obtenerse de los teléfonos celulares de las víctimas desaparecidas así como del número registrado en el teléfono de V1, sobre la solicitud del rescate.



**12.3.** Oficio de 20 de octubre de 2009, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público Mesa V de Alto Impacto, solicitó al Director de Recaudación y Política Fiscal del Estado el nombre y domicilio de los propietarios de vehículos 2 y 3 relacionados con los hechos de la denuncia.

**12.4** Oficio 1155/20119, de 29 de octubre de 2009, signado por AR1, Agente del Ministerio Público Mesa V de Alto Impacto, mediante el cual solicitó al Director de Servicios Periciales una inspección del aparato telefónico y de las llamadas registradas en el identificador de llamadas de Q1.

**12.5** Oficio 1105/2009, de 22 de octubre de 2009, por el cual se solicitó al Director de Servicios Periciales la designación de un perito en fotografía para recabar evidencia del teléfono de Q1.

**12.6** Comparecencias de Q3, y Q4, de 28 de octubre y 4 de noviembre de 2009, quienes denunciaron la desaparición de V2, V3 y V4.

**12.7** Oficio 1178/2009, de 3 de noviembre de 2009, por el cual se solicitó a la Policía Ministerial del Estado la investigación del registro de una placa de circulación del vehículo 3, relacionado con los hechos.

**12.8** Oficio 1980/2009, de 10 de noviembre de 2009, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público Mesa V de Alto Impacto, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado la presentación de tres testigos de los hechos.

**12.9** Oficio 1609/2009, de 15 de diciembre de 2009, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público Mesa V de Alto Impacto por conducto del Subprocurador de Averiguaciones Previas, solicitó la colaboración de los Estados de Guanajuato, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Hidalgo, Tamaulipas y Veracruz para que informen si tienen conocimiento de los hechos relacionados con las desapariciones de V1, V2, V3 y V4.



**12.10** Oficio 1281/2010, de 26 de enero de 2010, por el cual se solicita a la Dirección de Servicios Periciales se designe perito en materia de retratos digitalizados el cual fue recibido el 28 de enero de ese año.

**12.11** Acuerdo de 19 de abril de 2010, por el cual AR1, Agente del Ministerio Público, solicitó informes sobre unas placas de circulación del vehículo 3, registradas en esta Ciudad, además de instruir que no se permita realizar cambio de propietario ni canje de placas.

**12.12** Oficio 189/2010, de 28 de abril de 2010, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual remitió relación y análisis de llamadas telefónicas que realizaron las personas consideradas como desaparecidas.

**12.13** Oficio 673/2012, de 8 de junio de 2012, por el cual el Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado remitió la Averiguación Previa 2, a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

**12.14** Oficio 802/2012, de 12 de junio de 2012, por el cual AR2, solicitó que se investigara el nombre completo de personas involucradas en los hechos, así como del domicilio que tengan registrado de los vehículos que se mencionan en la Averiguación Previa 4.

**12.15.** Oficio 803/2012, de 12 de junio de 2012, por el cual AR2, solicitó un dictamen de secuencia fotográfica del lugar conocido como Gasolinera 1 , ubicada en la Carretera Federal San Luis-Matehuala, en el que Q1 identificó como lugar para la entrega del rescate.

**12.16** Oficio 813/2012, de 12 de junio de 2012, por el cual AR2, solicitó a la Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, una tarjeta informativa de los hechos de la denuncia en agravio de las personas desaparecidas y que pudieran tener relación con la Averiguación Previa 4.



**12.17.** Oficio 825/2012, de 12 de junio de 2012, mediante el cual AR2, solicitó a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado la búsqueda de datos relacionados con los vehículos involucrados en los hechos de la denuncia.

**12.18** Oficio SF/DRPF/DCV/1181/2012, de 19 de junio de 2012, por el cual el Subdirector de Recaudación y Política Fiscal del Estado, proporcionó datos sobre los vehículos señalados en la indagatoria penal.

**12.19** Oficio 256/2012, de 11 de septiembre de 2012, por el cual AR2, solicitó al Director de Servicios Periciales designe Perito Químico Forense para la obtención de muestras de cabello, saliva y sangre para la comparación de perfiles genéticos.

**12.20** Oficio 1268/2012, de 17 de diciembre de 2012, por el cual AR2 solicitó al Director de Recaudación del Estado de Tamaulipas, información relacionada con la matrícula del vehículo 1, relacionados con la investigación.

8

**12.21** Oficio 3692/2012, de 18 de septiembre de 2012, por el cual el Director en Tecnologías de la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio de alta el reporte de robo de vehículo, el cual se encuentra relacionado en los hechos de la denuncia.

**12.22** Acuerdo de 20 de septiembre de 2012, por el cual AR2, instruyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado, para acompañar a la perito en Química Forense, para verificar los perfiles genéticos de personas no identificadas en el Estado de Zacatecas.

**12.23** Oficio DR/RCO/22121/2012, de 2 de octubre de 2012, mediante el cual el Director de Recaudación del Estado de Tamaulipas, en vía e colaboración proporcionó información de la matrícula vehicular solicitada.

**12.24** Acuerdo de 19 de marzo de 2013, por el que se remiten copias certificadas de la Averiguación Previa 4, a la Encargada de la Dirección de Prevención al Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**13.** Oficio 651/2013, de 18 de diciembre de 2013, suscrito por AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en el que con relación a los hechos de la queja, informó que por escrito de 5 de agosto de 2013, Q1 solicitó a AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, datos sobre la identificación de los restos humanos encontrados en Palma de la Cruz, Soledad de Graciano Sánchez y en el Municipio de Armadillo de los Infante.

**14.** Oficio 316/2014, de 28 de febrero de 2014, por el cual AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, informó las actuaciones y diligencias desahogadas, que obran en la Averiguación Previa 4, de la que se desataca el oficio de 13 de febrero de 2014, de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se informe el resultado de las muestras enviadas para su estudio.

9

**15.** Oficio PGJE/PME/CAL/DH/082/2014, de 20 de marzo de 2014, signado por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, al que anexó lo siguiente:

**15.1** Oficio PME/HUARACAN/2014, de 14 de marzo de 2014, suscrito por el Encargado de la Coordinación Operativa de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, donde señaló que la investigación fue asignada a la Subdirección de Asuntos Relevantes ya que a la víctima se le solicitó un rescate, que el Agente Ministerial que dio seguimiento a la investigación también se encuentra en calidad de desaparecido desde agosto de 2010.

**15.2** Oficio 55/2009, de 14 de octubre de 2009, en la que Agentes de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Policía Ministerial del Estado, rindieron un informe sobre la investigación de los hechos denunciados por Q1 con relación al rescate que le fue solicitado.

**15.3** Oficio 942/2009, de 4 de noviembre de 2009, por el cual Agente de la Policía Ministerial del Estado rindió un informe complementario en el que se desataca que



obtuvo información relacionada con el número de la matrícula del vehículo 3, para investigar la identidad de la persona registrada como propietario del vehículo. Que se entrevistaron a dos amigos de V1, V2, V3 y V4.

**16.** Oficio 1VSI/1046/2014, de 30 de mayo de 2014, por medio del cual este Organismo solicitó a AR2, Agente del Ministerio Público informe el estado actual de la Averiguación Previa 4.

**17.** Oficio 872/2014, de 18 de junio de 2014, mediante el cual AR2, Agente del Ministerio Público informó que la Averiguación Previa 4, seguía en etapa de investigación y en espera de recibir dictámenes periciales solicitados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**18.** Escrito de V1 de 21 de junio de 2015, en el que señala que los Agentes Ministeriales que tuvieron a su cargo la primera investigación de los hechos no rindieron un informe detallado de las primeras investigaciones, considerando de suma importancia su intervención ya que la acompañaron desde que denunció los hechos y recibió las llamadas telefónicas donde le solicitaban un rescate por V1, su hijo; que fueron los Agentes Ministeriales quienes sugirieron la entrega del dinero y un Agente le dijo que no era posible hacer un operativo que lo mejor era que entregaran el dinero como se lo estaban solicitando.

**18.1** Escrito de 5 de junio de 2012, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos de Alto Impacto, en el cual realizó ampliación de los hechos de denuncia en el que señala que un amigo de V1 se desempeñaba como policía y fue al primero al que le solicitaron el apoyo para la búsqueda y localización de V1, a la fecha también se encuentra en calidad de desaparecido, por lo que solicitó se obtengan datos sobre la desaparición de esta persona.

**19.** Oficio 872/2014, de 10 de julio de 2014, en el que AR2, informó que la indagatoria penal continuaba en etapa de investigación, y que a esa fecha no se han recibido los resultados del perfil genético que fueron solicitados en colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.



**20.** Oficio 974/2015, de 22 de julio de 2015, signado por AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en el que proporcionó información de las diligencias posteriores al 16 de julio de 2014, de las que se destaca lo siguiente:

**20.1.** Acuerdo de 21 de mayo de 2015 por el cual se ordenó girar oficio recordatorio al Director General de la Policía Ministerial del Estado, para que instruya a Agentes Ministeriales a efecto de que se avoquen a la identificación, localización y presentación de una persona testigo, para que rinda su declaración sobre los hechos de la desaparición de las víctimas.

**20.2** Acuerdo de 21 de mayo de 2015, por el cual se solicitó por cuarta ocasión la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, y se envíen los resultados de las muestras enviadas para su estudio.

**20.3** Declaración de Q4, hermana de V2 de 3 de junio de 2015, quien en vía de ampliación compareció para proporcionar datos complementarios.

**20.4** Oficio 3242/2012, de 15 de junio de 2015, por el cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas, proporcionó información de los resultados del perfil genético realizado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado Zacatecas.

**20.5** Acuerdo de 16 de junio de 2015, por el cual se solicitó a distintas pensiones de vehículos particulares, información sobre los automotores señalados por los denunciantes como vehículo 1 y 2, relacionados en la Averiguación Previa 4.

**20.6** Acuerdos de 23 junio y 1 de julio de 2015, por el cual se recibieron comparecencias y escritos de Q1 y Q7.

**20.7** Que en relación a todos los escritos fueron recibidos y acordados, que en base a la petición de este Organismo para la entrega de copias certificadas de la Averiguación Previa 4, no es posible acordar de conformidad, ya que se encuentra en etapa de investigación y guarda un estricto sigilo en cuanto a su integración.



### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**21.** El 13 de octubre de 2009, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II Central radicó la Averiguación Previa 1, con motivo de la comparecencia de Q1 quien denunció la desaparición y no localización de V1, su hijo, quien se encontraba en compañía de V2, V3 y V4.

**22.** La quejosa señaló que el 12 de octubre de 2009, Agentes Ministeriales adscritos a la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Familiar iniciaron la búsqueda de V1, que los presuntos responsables le solicitaron un rescate por la liberación de su hijo, por lo que el 13 de ese mismo año amplió su declaración ante la Agente del Ministerio Público, quien dio vista a los Agentes Ministeriales.

**23.** Que el 14 de octubre de 2009, Q2, Q7 y Q9, denunciaron la desaparición de V1 y V2, las cuales fueron acumuladas a la Averiguación Previa 1 que se turnó a la Agencia del Ministerio Público Mesa V Especializada en Delitos de Alto Impacto, donde fue radicada como Averiguación Previa 2, a la que se integraron las constancias de la Averiguación Previa 3, iniciada por la desaparición de V3 y V4, en la Agencia del Ministerio Público Mesa IV Central.

**24.** En la queja se precisó que las primeras diligencias consistieron en la búsqueda e identificación del contenido de los números telefónicos de las personas desaparecidas, que se solicitó un peritaje de secuencia fotográfica del teléfono y la presentación de testigos que tuvieron el último contacto con las víctimas, además de la colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados colindantes con San Luis Potosí para la búsqueda y localización de V1, V2, V3 y V4.

**25.** Que en el año de 2010, AR1, agente del Ministerio Público de la Mesa V de Alto Impacto se abocó a la identificación del vehículo 3, involucrado en los hechos y en abril de ese año, se ordenó que no se realizara cambio de propietario o canje de placas, pero no se realizaron otras diligencias relacionadas con la investigación de los hechos y hasta el 11 de junio de 2012, se turnó la investigación a la Unidad



Especializada en Combate al Secuestro, donde fue radicada como Averiguación Previa 4.

**26.** A la fecha de la emisión del presente documento, la Procuraduría General de Justicia del Estado no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionada con la dilación en la integración de las Averiguaciones Previas, ni se han advertido acciones efectivas para la localización de las víctimas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**27.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

**28.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**29.** En este contexto atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**30.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-197/13, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, derecho a la verdad e investigación efectiva, en agravio de V1, V2, V3 y V4, por actos atribuibles a servidores públicos del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Alto Impacto, así como a la de Combate al Secuestro, respectivamente, por la dilación en la procuración de justicia y en la omisión de práctica de diligencias para una efectiva investigación penal en atención a las siguientes consideraciones:

14

**31.** El 26 de abril de 2013, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentaron Q1, Q2, Q3, Q5, Q6 y Q7, en la cual señalaron que en el mes de octubre de 2009, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicó la Averiguación Previa 1 y 3 con motivo de los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4, de las que no se han logrado resultados efectivos, para la determinación de la investigación en cuanto a los probables responsables del delito de secuestro de V1, ni de la localización de las cuatro víctimas.

**32.** Q1, denunció que el 11 de octubre de 2009, V1 se encontraba en compañía de V2, V3 y V4, y que desde esa fecha no se conoce su paradero, por lo que el 12 de ese mes y año acudió a la Agencia del Ministerio Público Mesa II, Investigadora Central donde denunció la desaparición de su hijo, y se dio parte a la Policía Ministerial para que se avocara a la localización de las víctimas. Que el 13 de octubre de 2009, recibió una llamada telefónica de una persona que le informó que tenían a su hijo secuestrado y requerían el pago de un rescate, lo cual hizo del conocimiento a la Agente del Ministerio Público como a los agentes de la Policía



Ministerial quienes tomaron conocimiento de estos hechos, y se radicó la Averiguación Previa 1.

**33.** La quejosa precisó que el 10 de octubre de octubre de 2009, V1 a V4 acudieron a una fiesta en la Calle Begonia, de la Colonia Jardines de Oriente, que aproximadamente a la 01:00 horas del 11 de octubre de ese año, se comunicaron con unos amigos para recoger una botella de vino en la Avenida de los Pinos, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, sin embargo no llegaron de acuerdo a los testimonios de la persona que los esperaba.

**34.** De las evidencias recabadas, se constató que el 14 de octubre de 2009, Q2 compareció ante el Agente del Ministerio Público Mesa II, Central, quien proporcionó datos del número de matrícula del vehículo 3, donde se presentaron las personas que recogieron el rescate, además de presentar información sobre el número de personas señaladas como probables responsables y media filiación de algunos de ellos, sin que se hayan realizado acciones inmediatas para su identificación y búsqueda.

15

**35.** De las constancias se advirtió que el 14 de octubre de 2009, Q9, denunció la desaparición de V2, la cual fue agregada a la Averiguación Previa 1, misma que acordó que fuera turnada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; sin embargo, el 15 de ese mismo mes y año fue asignada a la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto, donde se registró como Averiguación Previa 2, a la que se acumuló la denuncia presentada por Q3, por la desaparición de V3 y V4 que fue iniciada como Averiguación Previa 3, en la Mesa IV Central.

**36.** De las constancias que al efecto se recabaron de la Averiguación Previa 2, se observó que AR1, Agente del Ministerio Público de la Mesa V, Especializada en Delitos de Alto Impacto, al recibir la denuncia se abocó a obtener datos del registro de llamadas de los teléfonos celulares de las víctimas, así como del que proporcionó Q1 en el que recibió la llamada telefónica del pago del rescate.



**37.** Además el Representante Social obtuvo peritaje en secuencia fotográfica del teléfono celular de Q1, y solicitó la colaboración para que las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados circunvecinos de San Luis Potosí, informaran si contaban con información sobre la desaparición de V1 a V4, sin que se obtuvieran datos sobre su posible paradero.

**38.** Se observó que de acuerdo a las diligencias que obraron en la Averiguación Previa 2, en octubre de 2009, se solicitó la búsqueda del registro de la matrícula del vehículo 3, proporcionada por los denunciados, se llevó a cabo la presentación de las personas testigos que estuvieron con las víctimas previos a los hechos de desaparición; sin embargo, de la evidencia se advirtió que en abril de 2010 solamente se indicó que no se autorizara el cambio de propietario ni canje de las placas de circulación, y posteriormente, el 27 de agosto de ese año se agregó informe de la Policía Ministerial del Estado, sin que se haya observado la práctica de diligencias en el año de 2011, tendientes a la localización de las víctimas.

16

**39.** En este orden de ideas, las constancias permiten advertir que hasta el mes de junio de 2012, la Averiguación Previa 3, fue turnada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, siendo radicada como Averiguación Previa 4, a cargo de AR2, Agente del Ministerio Público, quien mediante oficio 651/2013, de 8 de mayo de 2013, rindió un informe en el que precisó que una vez que le fue asignada la indagatoria recabó nuevamente la declaración de los familiares de las personas desaparecidas, comisionó la investigación a un nuevo grupo de la Policía Ministerial del Estado y se ordenó la búsqueda de todos los vehículos que conducían las personas desaparecidas, es decir del día de los hechos, a esta fecha transcurrieron dos años ocho meses para que se llevara a cabo esta investigación.

**40.** En este sentido, resulta importante señalar que los agentes a cargo de la Averiguación Previa 2, desde el inicio de la investigación no realizaron la búsqueda de estos vehículos, además en el informe rendido por AR2, precisó que hasta la intervención de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se acreditó la propiedad de los vehículos que desaparecieron junto con las personas,



se recabaron muestras biológicas a las madres de las víctimas para realizar la búsqueda y realizar un estudio en genética de las personas que se encuentran en calidad de desconocidas, y se elaboró un retrato hablado de uno de los posibles probables responsables de los hechos.

**41.** Además de lo anterior, de las constancias recabadas por este Organismo, se observó que no obstante que en el año 2011 no se realizaron diligencias tendientes a la localización de V1, V2, V3 y V4, así como de los probables responsables, fue hasta junio de 2012, que se reactivó la investigación ordenándose diligencias, sin que se haya advertido la existencia de algún obstáculo para que fueran practicadas desde octubre de 2009, principalmente porque de las declaraciones ministeriales de Q1 y Q2 del 13 y 14 de octubre de 2009, se desprendían datos relacionados con el vehículo 3 y las personas que estaban involucradas, dejando a un lado el derecho de las víctima de conocer la verdad de lo ocurrido.

17

**42.** En este sentido, de las constancias se advirtió que con relación al lugar donde se llevó a cabo la entrega del rescate de la persona de V1, acaecida el 13 de octubre de 2009, no fue inspeccionado por la autoridad al momento de que se recibió la denuncia, toda vez que la evidencia permite advertir que se realizó hasta el 12 de junio de 2012, cuando AR2, Agente del Ministerio Público solicitó un dictamen en secuencia fotográfica y realizó una inspección de los hechos, es decir más de dos años después de que ocurrieron los hechos.

**43.** Es de advertirse, que no obstante que se reactivó la investigación en junio de 2012, y se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas para la realización de un peritaje en genética para establecer si los cuerpos sin vida de personas en calidad de desconocidas que fueron encontradas pertenecían a una de las víctimas, y de la misma manera se obtuvieran datos de las fosas clandestinas que fueron encontradas en la comunidad de Palma de la Cruz de Soledad de Graciano Sánchez y del municipio de Armadillo de los Infante de este Estado, no se han advertido datos concretos



que permitan señalar que hay una investigación eficaz por parte de las autoridades ministeriales.

**44.** Además de lo anterior, cabe advertirse que de las constancias que integraron la Averiguación Previa 2 y 4, se observó que de agosto de 2013 a junio de 2014 no se desahogaron diligencias con relación a la investigación de los hechos, como se corroboró con los informes 316/2014 y 872/2014 de 28 de febrero y 18 de junio de 2014, signado por AR2 Agente del Ministerio Público, en el que señaló que la investigación se encontraba en integración y que se estaba en espera de recibir información del resultado de los estudios solicitados a la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas, destacándose que hasta el 22 de julio de 2015 fue reactivada la investigación al solicitar la presentación de un testigo, además de solicitar a los propietarios responsables de grúas y pensiones particulares informarán si tenían registro de los vehículos 1 y 2 relacionados en la Averiguación Previa, con lo cual se evidenció que no se llevaron a cabo acciones efectivas para la debida integración de la Averiguación Previa 4.

18

**45.** Aunado a lo anterior y de las constancias que integran la Averiguación Previa 2, que se encuentra acumulada a la Averiguación Previa 4, se desprende que AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la tramitación de las indagatorias, no realizaron actuaciones para la correcta integración, ya que no llevaron a cabo las acciones adecuadas para identificar al o los probables responsables de los hechos constitutivos de delito, apartándose de los dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicarse y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.



**46.** De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1 y AR2,, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de las Averiguaciones Previas, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficacia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, ya que a la fecha la Averiguación Previa 4, se encuentra en integración; sin embargo, no se advirtieron ni la autoridad proporcionó datos que justifiquen el retraso que se ha venido señalando.

**47.** Es pertinente señalar que en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y .la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

**48.** Se considera que con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público AR1 y AR2, que tuvieron a su cargo la Averiguación Previa 2 y 4, han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de Q1 a Q9 sobre todo el derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre e intranquilidad adicional para la víctima, quien tiene el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados, y en su caso se sancione al responsable.

**49.** Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió, ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, debido a que en la Averiguación Previa 4 no se observaron que las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

actuaciones fueran realizadas con prontitud a los hechos, específicamente aquellas sobre las cuales versaba la identificación de los probables responsables, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia y que desde ese momento se proporcionaron elementos indispensables para la investigación de los hechos, máxime que fue del conocimiento de la autoridad sobre la solicitud de un rescate y del que no se brindó el seguimiento oportuno por parte de los agentes del Ministeriales lo cual debe ser motivo de investigación por parte del Órgano de Control Interno de esa Procuraduría.

**50.** Sobre este particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gudiel Alvares Vs Guatemala sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrafo 91, ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanencia mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certezas sus restos. Por tanto, la obligación del Estado es para investigar y sancionar a los responsables, establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas informar a los familiares sobre el mismo.

20

**51.** El Tribunal Interamericano ha destacado que el derecho que tienen los familiares de las víctimas de desaparición, a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como también de las acciones que se han realizado para conocer su paradero. Este derecho a la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y de la obligación de la autoridad de hacer una investigación efectiva para conocer la verdad.

**52.** En este sentido, sobre el derecho al acceso a la justicia, la Corte Interamericana, en el caso de 19 de Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha señalado que ésta no se agota con el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe además, asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.



**53.** Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**54.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismo, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21

**55.** En la actualidad el derecho a la localización de las personas en calidad de desaparecidas se convierte en un deber para la autoridad de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para dar una respuesta efectiva a las víctimas que se encuentran con dolor por la no localización de sus seres queridos, por lo que su búsqueda y localización, se convierte en un deber ineludible de las instituciones representativas de esta sociedad democrática que nos hemos otorgado.

**56.** Sobre el derecho a la verdad, la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 18 y 19 señalan que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.



**57.** Por lo anterior, es de considerarse que los familiares de las víctimas señaladas en la presente Recomendación deben ser incluidas como tales víctimas, sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentren sus restos, como lo ha citado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: I.9o. P.61 P (10ª), Registro 2007428, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito.

22

**58.** También se actualiza el criterio de la Corte Interamericana del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, de que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales, como se ha evidenciado en el presente caso.

**59.** De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona



**60.** Con relación con la demora que se observó para la debida integración de la Averiguación Previa 4, cabe señalar que la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

**61.** En el citado Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 233, el citado Tribunal Interamericano precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, así como para garantizar sus derechos que se hayan visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio u no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, como se advirtió en el presente caso.

**62.** Respecto al derecho a la verdad, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, la Corte señaló que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación, y en el presente caso se ha evidenciado que a pesar del tiempo transcurrido no se han logrado resultados efectivos.



**63.** Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa 4 y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia por que obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la Averiguación Previa 4, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

24

**64.** Sobre este caso, la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 21, que el Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica, esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, lo que en el caso no ocurrió.

**65.** Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus



derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

**66.** En otro aspecto, de las constancias que se recabaron en la integración del caso, se observó que hay omisiones o no se siguen pautas adecuadas, o bien se carece de un protocolo de actuación para la investigación de personas desaparecidas, extraviadas o no localizadas, circunstancia que ha generado que no se lleven a cabo acciones efectivas para la localización de V1, V2, V3 y V4.

**67.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la indagatoria penal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría para que se inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

**68.** Finalmente, con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



**69.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**70.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del acceso a la Justicia, derecho a la verdad y a la investigación efectiva.

26

**71.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones para el pago de reparación del daño, ante la Instancia Estatal de Atención a Víctimas, a favor de los familiares de V1 a V4, por las omisiones que repercutieron en el daño a las víctimas, que incluya la atención psicológica que requieran, y envíe a esta Comisión las Constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar de forma debida la Averiguación Previa 4, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, para que se logre identificar la probable responsabilidad, así como las acciones efectivas que sean necesarias para la localización de las víctimas, e informar de su cumplimiento a este Organismo Público Autónomo.



**TERCERA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el acceso a la Justicia, así como de manuales y protocolos sobre investigación efectiva y localización de personas desaparecidas, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

27

**QUINTA.-** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, en el seguimiento e inscripción de V1 a V4, y de sus familiares en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**72.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**73.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSI

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**74.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**